BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

Hoy Lunes 7 de Julio de 1834.=San Fermin y san Odon obs. y el beato Lorenzo de Brindis.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Segovia.—La Direccion general de Rentas con fecha 30 de Mayo último me ha pasado la orden siguiente:

„El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 de este mes la Real órden siguiente:—El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice con fecha 19 de este mes lo siguiente:—A los Cónsules de S. M. en el extrangero digo con esta fecha lo que sigue—S. M. la REINA Gobernadora, conformándose con la propuesta hecha por el Cónsul general en Hamburgo, se ha servido autorizar á todos los Cónsules de la REINA nuestra Señora para que mientras se examinan y revisan las leyes de Marina, y bajo aquellas reglas y requisitos que se estimen, ya sea sobre la responsabilidad de los Navieros ó sobre la pericia de los Oficiales, puedan poner notas en las Patentes Reales de navegacion, á fin de que los Capitanes naveguen en todos los puntos en que encuentre empleo su industria; respecto á que la falta de libertad que tienen para hacerlo en todos los mares con la Patente Real, imposibilita á los expresados Capitanes para aprovechar los fletes bentajosos que se les presenten para la Habana y puerto Rico, mientras los buques de aquellas islas tienen la facul-

tad de navegar no solo por América sino por Europa. — Lo que copio á V. E. de Real orden para su inteligencia y en respuesta á lo que sobre el particular se sirvió manifestarme en su oficio de 15 del que rige.—De Real orden lo traslado á V. SS. para su noticia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia y gobierno de esas oficinas y del comercio, avisando el recibo.

Lo que comunico á VV. para su conocimiento y noticia de los comerciantes do ese pueblo, á cuyo fin lo harán VV. publicar en la forma conveniente.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 10 de Junio de 1834.—Eusebio de la Bárcena.—Sres. Justicias...

Gobierno civil de la Provincia de Segovia.—El Excmo. Sr. Ministro de lo Interior me ha comunicado la Real orden siguiente:

,,Por los artículos 16 y 17 del Real decreto de 3 del corriente sobre caza y pesca se previene que el producto de las licencias quede afecto especialmente al pago de las recompensas por la extincion de animales dañinos; mas siendo uno de los arbitrios que constituyen los fondos de policía, y debiendo producir inconvenientes considerables su disminucion en la actualidad, se ha servido mandar S. M. la *Reina* Gobernadora quede suspensa por ahora la ejecucion de los citados dos artículos, sin perjuicio de que tengan su puntual observancia cuando hayan cesado los motivos que hoy lo impiden: que en su consecuencia continúe la policía expidiendo las licencias para caza y pesca con la misma retribucion establecida en sus reglamentos vigentes, aplicando á sus fondos el producto como hasta aqui; y que por la presentacion de animales dañinos muertos se hagan los abonos establecidos antes del expresado Real decreto en las mismas cantidades y por los mismos fondos sobre que estaban señalados.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 23 de Mayo de 1834.—*José María Moscoso de Altamira.*"

Lo que se hace saber á las Justicias, Ayuntamientos y habitantes de esta Provincia para su observancia y puntual cum-

plimiento.—Segovia 1.º de Julio de 1834.—Antonio Casaseca.

Comandancia militar de la Provincia de Segovia.—El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja me comunica la Real orden siguiente:

„El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice con fecha 26 de Abril último lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Sr. Secretario de Estado y del Despacho con fecha 25 del actual traslada de Real orden á este Ministerio de mi cargo lo siguiente.—El Cónsul de S. M. en Perpiñan me dice con fecha 6 del actual lo que copio.—Por el Ministerio del interior se ha comunicado á los Prefectos de este Reino una circular con fecha 27 de Marzo último, en la cual se les encarga particularmente vigilar la conducta de los refugiados carlistas, sin permitirles por ningun pretesto su residencia en los diez departamentos fronterizos de España ni tampoco en el de la capital; y autorizándolos al mismo tiempo á pasar á Bélgica é Inglaterra por no concederles el Gobierno ningun socorro pecuniario.—Y lo traslado á V. E. de Real orden para que por el conducto del Ministerio de su cargo se comuniquen á los Capitanes Generales de las Provincias fronterizas, y se dé por su medio la mayor publicidad en los distritos sublevados á esta comunicacion.—Y con el propio objeto lo transcribo á V. E. para los efectos que son consiguientes.—Lo comunico á V. S. para que se sirva dar la publicidad posible á la anterior Real resolucion en ese distrito. Dios guarde á V. S. muchos años. Búrgos 4 de Mayo de 1834.—José Manso."

Gobierno civil de la Provincia de Segovia.—Por la Inspeccion general de Instruccion pública se me ha dirigido la comunicacion siguiente:

„En Real órden, comunicada á esta Inspeccion general con fecha 12 de Abril último por el Excmo. Sr. Ministro del Fomento se dice entre otras cosas lo que sigue:—S. M. la *Reina* Gobernadora se ha dignado resolver que se recomiende á todas las

casas de instruccion primaria el „Arte de escribir la letra bastarda española, compuesto por D. Francisco Iturzaeta, juntamente con la coleccion de muestras ampliadas.“ Y con su acuerdo lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que pueda insertarse en el Boletin oficial de esa Provincia, debiendo advertirle no ser necesario que V. S. me dé aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1834.—*José Gomez Hermosilla.*“

Lo que he mandado insertar en el Boletin oficial de esta Provincia.—Segovia 1.º de Julio de 1834.—Antonio Casaseca.

Intendencia de la Provincia de Segovia.—La Direccion general de Rentas con fecha 18 del actual me ha pasado la orden siguiente:

„Con fecha 16 del corriente comunica á esta Direccion el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda la Real orden que sigue:—El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, insertando la Real orden de 27 de Marzo último (circulada por esta Direccion en 3 de Abril anterior), añade „que habiendo recurrido á S. M. la *Reina* Gobernadora algunos Escribanos que actúan en los juzgados civiles, solicitando que no les comprenda la preinserta soberana resolucion; ha tenido á bien S. M. declarar que esta se entienda únicamente con respecto á los Escribanos de Juzgados privilegiados que no sean notarios de Reinos con título expedido por el Consejo Real, los cuales no podrán actuar como tales en sus juzgados respectivos hasta que acudan á solicitar el título de Escribanos Reales, paguen el fiat, y presenten aquel con todos los requisitos necesarios ante los Gefes que ejerzan la jurisdiccion privilegiada á quienes S. M. encarga la mas rigurosa vigilancia sobre el cumplimiento de esta soberana resolucion. Y la misma Direccion la inserta á V. S. á los fines oportunos; en la inteligencia de que las dudas que ocurran y no sean de las atribuciones y resolucion de la propia Direccion se prevenga á los interesados las dirijan por el conducto que corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1834.“

Cuya soberana resolucion comunico á VV. para su noticia

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA

DE SEGOVIA.

Gobierno civil de dicha Provincia.

En cumplimiento de las Reales ordenes que me están comunicadas prevengo á las Justicias, Autoridades de policía y demas de todos los pueblos de esta Provincia que á las personas y efectos procedentes del otro lado de las Sierras de Guadarrama no les den pasaportes para esta Ciudad sin que antes hagan en dichos pueblos una permanencia de observacion de nueve dias; y aun entonces solo para que vengan á sus tráficos y negocios particulares, conduccion de víveres &c., pero no para trasladar su residencia.

A las personas mencionadas no se les darán, hasta nueva orden, pasaportes para el Real Sitio de San Ildefonso; pero todos los demas vecinos podrán concurrir á él con víveres y mercancías llevando carta de Sanidad.

Lo que cumplirán y harán observar todas las Justicias y Autoridades locales bajo la multa de cien ducados, y demas penas á que se hagan acreedores segun la gravedad y consecuencias de su contravencion.

Segovia 7 de Julio de 1834.

Antonio Casaseca.

y que sirva de gobierno á los Eecribanos de ese pueblo, y á este fin la harán publicar en la forma acostumbrada.

Dios guarde á V V. muchos años. Segovia 23 de Junio de 1834.—P. A. D. S. I.—*Miguel Calvo.—Sres. Justicias...,,*

Gobierno civil de la Provincia de Segovia.—Por el Ministerio del Fomento general del Reino me está comunicada la Real orden siguiente:

,,El Sr. Secretario de Esatdo y del Despacho de la Guerra me dice con fecha de 26 de Marzo último que en la misma dirigia á los Capitanes generales de las provincias la circular siguiente:—Siendo la rapidez en los movimientos de las tropas el medio mas eficaz de multiplicar su fuerza, no puede menos de contribuir á este objeto importantísimo el auxilio de los carros en los casos y paises en que sea conveniente y posible valerse de ellos, pues asi se concilia la celeridad de la marcha con el descanso de la tropa, y la ventaja inapreciable en ocasiones de llegar al enemigo en estado de emprender sin fatiga maniobras militares de combate. En esta atencion, y deseando S. M, la *Reina* Gobernadora contribuir de una parte al alivio del benemérito Ejército que sostiene la causa de su augusta Hija, y de otra sacar de las fuerzas de que puede disponerse todo el partido posible, se ha servido resolver que para uniformar este servicio, abonándose debidamente los gastos que ocasione, se observen las reglas siguientes:

1ª No se deberán hacer las marchas en carros sino en casos urgentes, que determinarán los Capitanes generales, ó los Gefes superiores de las tropas, bajo su responsabilidad.—2ª Solo se verificará la marcha en carros en los paises donde estos abunden, y el estado de los caminos lo permita.—3ª En el pasaporte de la autoridad se ha de fijar precisamente el numero de carros necesarios. —4ª Los carros se calcularán por el número de hombres que puede ir en cada uno de ellos, sin fatigar el ganado, atendiendo á la naturaleza del carruage, al número de caballerías, y á la índole del camino.—5ª Los Oficiales, Sargentos y Cabos se distribuirán de modo que en cada

carro vaya al menos uno de estos.—6ª El movimiento de cada carro estará subordinado al de la columna, que seguirá el orden prefijado por su Gefe.—7ª Los carreteros llevarán en un papel el número que corresponda á su carro, y el de los hombres que hayan de ir en él.—8ª Para tomar y dejar los carros se colocarán estos á un lado del camino uno detras de otro, y desfilando la tropa paralelamente á ellos los tomarán á un mismo tiempo, segun el número señalado á cada uno á un toque de caja determinado.—9ª Muy rara vez marchará toda la tropa en carros, aun en casos urgentes, por lo comun se proporcionarán los necesarios para la mitad de la fuerza que alternará sin subir ni bajar individualmente, sino turnando á la vez cuando el Gefe lo mande, para lo cual se hará alto. Se tendrá mucho cuidado con las armas, particularmente si estuviesen cargadas, y de todos modos se evitará que el descuido en su colocacion las maltrate, de lo que responderá el Cabo ó Sargento encargado de cada carro.---10. Todas las reglas vigentes respecto a bagages son aplicables á los carros, y no se les hará seguir mas allá de una jornada de tropa, segun esté establecido en el pais; pero cuando por cualquiera causa la Justicia de un pueblo no releve algunos de los que vengan del anterior, precediendo el competente aviso, y hayan de continuar para que no se atrase el servicio, tendrán paga doble, esto és, la que recibirán por el cuerpo ó cuerpos que marchen, mas otra, que abonará la justicia que no tuvo pronto el competente relevo.---11. El pago de los carros lo verificarán los cuerpos segun los precios señalados en las Reales órdenes, vigentes, lo reclamarán en virtud de copias de la orden y pasaporte, y les será abonado en la revista inmediata. Los Gefes responderán de que la tropa guarde la mas severa disciplina, y de que los bagajeros sean tratados del modo que S. M. prescribe en sus Reales ordenanzas.---12. Para sacar de esta marcha acelerada toda la utilidad conveniente, cuidará el que la disponga de adelantar, por propio ó posta, orden á los puntos en que hayan de hacerse el relevo, para que con toda la anticipacion posible pueda verificarse la reunion de los carros, y que la columna no se detenga mas del tiempo preciso para pasar de unos á otros.---13. En estas marchas aceleradas convendria muchas veces adelantar tambien en carros los rancheros pa-

ra que á la llegada de las tropas esté el rancho pronto, y no sea preciso detenerse mas tiempo que el necesario para comerlo. Cuando la marcha haya de ser de mas de dos dias, se adelantará el aviso oportuno para encontrar el pan de la data inmediata en el punto que corresponde, ó se llevará una de reserva ó galleta en uno de los carros.---14. Por este medio en pais llano podrá un pequeño cuerpo de infantería hacer muchas leguas en corto tiempo.--De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1834.---*Javier de Búrgos.*"

Lo que tendrán entendido las Justicias Ayuntamientos y habitantes de esta Provincia para que cuiden del puntual cumplimiento. Segovia 1.º de Junio de 1834.--.-Antonio Casaseca.

Intendencia de la Provincia de Segovia.---La Direccion general de Rentas con fecha 18 del actual me comunica la orden que sigue:

"Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion la Real orden de 6 del corriente que dice así:---Enterada la *Reina* Gobernadora del expediente instruido en esta Secretaría del Despacho de mi cargo, con motivo de las contestaciones suscitadas entre las Autoridades de Marina y las de la Real Hacienda de varias provincias, sobre si los matriculados de Marina deben ó no pagar los derechos de puertas por el pescado fresco que venden dentro del rádio señalado para el cobro de dichos derechos en los pueblos donde se halle establecida esta contribucion; se ha servido S. M. resolver que se observe exactamente lo dispuesto en la Real orden de 28 de Febrero de 1825, de que incluyo á V. SS. copia; advirtiéndoles para evitar interpretaciones que el pescado que pasa de tránsito por una poblacion sujeta á dicha contribucion para el consumo de otras, ó el que desembarcan los pescadores en la orilla del mar, ó del rio que baña á una ciudad, y lo venden al por mayor á los arrieros, para trasladarle á los pueblos del interior, no debe pagar los expresados derechos de puertas ni arbitrios locales, tengan el nombre que tuvieren, y que

en los pueblos no sujetos á la indicada contribucion de puertas, será libre la introduccion y venta del referido pescado, sin ningun género de traba ni restriccion. De Real orden lo comunico á V. SS. para su cumplimiento.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los efectos que expresa, y le trascribe á continuacion para el mismo fin la Real orden de 28 de Febrero de 1825 que en la anterior se cita y es como sigue:

Enterado el Rey nuestro Señor de lo que V. E. se sirvió decirme de Real orden en 1.º del corriente por contestacion á la soberana determniacion de 31 de Diciembre próximo sobre lo ocurrido con el Comandante de Marina de Mallorca al establecer los derechos de puertas de Palma, se ha servido S. M. mandar se diga á V. E. que efectivamente solo el *Rey* nuestro Señor puede cargar contribuciones, no solamente sobre el pescado, sino sobre toda clase de producciones; pero S M. es el que por la Instruccion de derechos de puertas, que ha tenido á bien aprobar, sujetó á tarifas todos los géneros que se introdujesen por las puertas: que la ordenanza de Marina queda cumplida, verificándose libre la venta de pescado por los pescadores; pero introduciéndose por las puertas indudablemente debe pagar los correspondientes derechos de pescado, so pena de desnivelarse las cargas de los contribuyentes, que al cabo en los derechos de puertas recaen sobre los consumidores. 28 de Febrero de 1825. Sr. Secretario del Despacho de Marina."

Todo lo cual traslado á VV. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 27 de Junio de 1834.—P. A. D. S. I.—Miguel Calvo. Sres. Justicias....

IMPRENTA DE V. VALLECILLO.